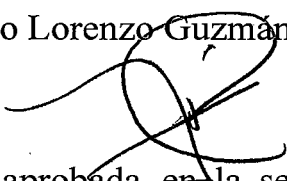




- I. **Área de quien clasifica:** Delegación Federal de la SEMARNAT en Chiapas.
- II. **Identificación del documento:** Versión Pública de la recepción evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular Modalidad A: no incluye actividad altamente riesgosa, con número de bitácora: 07/MP-0236/11/17
- III. **Partes clasificadas:** Partes correspondientes domicilio; nombre, teléfono, OCR de credencial de elector y firma de terceros, páginas que la conforman: PAGINA 1 Y 17
- IV. **Fundamento Legal:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razones y circunstancias que motivaron a la misma: Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Firma del titular:** Antonio Lorenzo Guzmán

- VI. **Fecha:** Versión pública aprobada en la sesión celebrada 8 de OCTUBRE de 2018; número del acta de sesión de Comité: Mediante la resolución contenida en el RESOLUCION 111/2018/SIPOT.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Notificado x tel
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental

Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental



OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/5578/2018
EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.21/2017

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 22 de agosto de 2018

VISTO el estado que guarda el expediente abierto con motivo de la solicitud de Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) para el Proyecto denominado **"Construcción y Operación de una palapa, alberca y restaurante en la localidad de Puerto Arista, Chiapas, así como el mantenimiento y operación de la malla de protección del predio"**, presentada por el promovente [REDACTED] en su carácter de promovente, recibido en esta Delegación Federal el 28 de noviembre de 2017, al cual se le asignó el Número de Bitácora **07/MP-0236/11/17**, y el proyecto quedó registrado con el número **07CH2017TDD084**, con domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones el ubicado en 16 Avenida Norte Oriente, número 965, de la Colonia Albania Baja, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con Código Postal 290010 y vía telefónica el (01 961) 654 2302 y 6113323, autorizando para que las reciba a su nombre y representación C. José David Solís Hernández; se emite el presente resolutivo en los términos siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 28 de noviembre de 2017, el Promovente ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular del Proyecto, registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) con el No. de bitácora: 07/MP-0236/11/17 y clave de Proyecto 07CH2017TDD084.

SEGUNDO.- El 30 de noviembre de 2017, la SEMARNAT publicó a través de la Separata Número DGIRA/65/2017 de su Gaceta Ecológica No. 65 y en la página electrónica de su portal www.gob.mx/semarnat, el listado del ingreso de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Impacto Ambiental (PEIA) durante el periodo comprendido del 23 al 29 de septiembre de 2017, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el Promovente.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha 01 de diciembre de 2017 y recibido en esta Delegación Federal el mismo día, mes y año, el Promovente presentó la publicación del extracto del Proyecto en comento, en el periódico de amplia circulación "Cuarto Poder", página B5, de fecha 01 de diciembre de 2017, para el procedimiento de Consulta Pública.



5ª Poniente Norte #1207, Barrio Niño de Atocha, C.P. 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
01 961 617 50 02 Fax 617 5028

Correo Electrónico: delegado@chiapas.semarnat.gob.mx

Pág. 1 de 17

**OFICIO NUM:** 127DF/SGPA/UGA/DIRA/5578/2018**EXPEDIENTE NUM:** 127.24S.711.1.21/2017

CUARTO.- Que el 12 de diciembre de 2017, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la LGEEPA, esta Delegación Federal integró el expediente del Proyecto, mismo que se puso a disposición del público, en la Unidad de Gestión Ambiental de esta Delegación Federal sita en 5ª. Poniente Norte número 1207 Colonia Barrio Niño de Atocha, código postal 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

QUINTO.- Mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1087/2018 de fecha 25 de enero de 2018, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica al H. Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Chiapas.

SEXTO.- Mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1088/2018 de fecha 25 de enero de 2018, esta Delegación Federal solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), información con respecto a la ejecución del Proyecto.

SÉPTIMO.- Mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1089/2018 de fecha 25 de enero de 2018, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica a la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural (SEMAHN).

OCTAVO.- Mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1370/2018 de fecha 07 de febrero de 2018, esta Delegación Federal le requirió ampliación de información al Promovente.

NOVENO.- Con oficio No. PEPA/14.5/8C.17.2/00136-18 de fecha 13 de febrero de 2018, la PROFEPA dio respuesta al oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1088/2018.

DÉCIMO.- Con oficio No. SEMAHN/000168/18 de fecha 15 de febrero de 2018, la SEMAHN dio respuesta al oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1089/2018.

DECIMO PRIMERO.- Mediante escrito con fecha de 09 de julio de 2018 y recibido por esta Delegación Federal el 25 del mismo mes y año, el Promovente ingresó la respuesta a la solicitud de ampliación de información, requerida mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1370/2018.

DECIMO SEGUNDO.- Mediante escrito con fecha de 22 de agosto de 2018 y recibido por esta Delegación Federal el mismo día, mes y año, el Promovente ingresó información en alcance a la respuesta a la solicitud de ampliación de información, requerida mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1370/2018, y

No habiendo ninguna diligencia o medio de convicción pendiente que desahogar, se emite la presente determinación que conforme a derecho corresponde:



OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/**5578**/2018

EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.21/2017

CONSIDERANDO

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA.- Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) relativa a las obras y actividades del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 16 párrafo primero, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4, 5, fracciones II y X, 15 fracciones II, IV, XI y XII, 28 primer párrafo y fracciones IX y X, 30, primer y segundo párrafo, 34, párrafo primero y fracción I, 35, 35 BIS y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); artículos 2, 3 fracción XII, XIII, XIV y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 primer párrafo, incisos Q) y R) fracción I, 9, primer párrafo; 11, último párrafo, 12, 17, 21, 22, 24, 27, 28, 37, 38, 44, 45 primer párrafo y fracción II, 46, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); artículos 14, 18, 26 y 32 bis, fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 2, 3, fracción XV, 16, fracción X, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 38, 39 párrafos segundo y tercero, 40 fracción IX, 67, 68, 69 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el impacto ambiental derivado de la ejecución del Proyecto presentado por el Promovente bajo la consideración que debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos: 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productiva, procurando el beneficio general en el uso de los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; sujetando las actividades productivas al cumplimiento de las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

SEGUNDO.- DE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE.- Es de señalarse que una vez integrado el expediente de la MIA-P del Proyecto, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando Cuarto del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del PEIA, conforme a lo establecido en los artículos 34, párrafo primero de la LGEEPA, 38 y 40 párrafo primero de su REIA. Cabe señalar, que dentro de los términos legales, de conformidad con las fracciones II y IV del citado artículo 34, esta autoridad

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/**5578**/2018

EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.21/2017

no recibió solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, Dependencia de Gobierno u Organismo no Gubernamental referente al Proyecto que nos ocupa, por ende, no se propusieron el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, a las que esta autoridad determina al momento de emitir la presente resolución

TERCERO.- DE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.- Se desprende que de conformidad con lo establecido en los Artículos 35 segundo párrafo de la LGEEPA y 12 fracción II del REIA que impone la obligación al Promovente de incluir en la MIA-P sometida a evaluación, la "Descripción del Proyecto", es de señalarse, que una vez analizada la información presentada en la MIA-P, el Proyecto está constituido de la siguiente manera:

1. El Proyecto a desarrollar consiste en dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución administrativa número 0141/2017, derivada de un procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Chiapas, en el expediente número PFPA/14.3/2C.27.5/00031-17, por realizar obras en Zona Federal Marítimo Terrestre (ZFMT) y en Terrenos Ganados al Mar (TGM) que consisten en:

"a) Una barda (70 centímetros de alto por 30.25 metros de longitud; o su equivalente a 21.17 metros cuadrados, con material de block, cemento y arena y sobre esta se encuentra empotrado de PVC con malla ciclónica, con un acceso a la playa, como medio de protección con tubos de PVC y malla ciclónica); b) Andador hechizo (con base de concreto prefabricado, que se encuentra de manera individual con medidas de 1.00 x 0.60 y que se encuentra sobrepuestos en el piso de arena con una distancia de 20 metros o su equivalente a 12 metros cuadrados); obras en Terrenos Ganados al Mar (TGM): a) Baño Provisional (con paredes de block, cemento y arena, sin techo con medidas de 1.30 x 1.80 metros o su equivalente a 2.34 metros cuadrados), y b) Andador Hechizo (con base de concreto prefabricado, mismos que se encuentra construido de manera individual con medidas de 1.00 x 0.60 y sobrepuesto en el piso de arena, con una longitud de 20 metros, o su equivalente a 12 metros cuadrados), que hacen un total por ambas zonas ocupadas 605 metros cuadrados consideradas como Zona Federal Marítimo Terrestre (ZFMT) y la segunda que es de 1,133.91 metros cuadrados, considerada como Terrenos Ganados al Mar (TGM)...". Asimismo el Promovente solicita la construcción de obras nuevas que corresponden a: una palapa, alberca y restaurante.

2. El Proyecto pretende desarrollarse en un predio con una superficie total de 2153.67 m², por lo que la distribución de las superficies son las siguientes:

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/**5578**/2018

EXPEDIENTE NUM: 127.245.711.1.21/2017

Zona	Superficie (m²)
Área municipal	418.28
Terrenos Ganados al Mar	1,128.23
Área de Zona Federal Marítimo Terrestre	607.15
Área total del predio	2,153.67

3. Las coordenadas UTM (Datum WGS84) que delimitan el área del Proyecto, serán las siguientes:

Vértice	X	Y	Atributo
1	413422.68	1761677.16	Polígono General
2	413411.58	1761659.79	Polígono General
3	413418.58	1761655.32	Polígono General
4	413390.82	1761605.06	Polígono General
5	413364.27	1761620.43	Polígono General
6	413404.54	1761688.22	Polígono General
7	413411.91	1761660.30	Zona Municipal
8	413394.33	1761671.02	Zona Municipal
9	413404.54	1761688.22	Zona Municipal
10	413422.68	1761677.16	Zona Municipal
11	413400.49	1761622.57	Terrenos Ganados al Mar
12	413374.49	1761637.63	Terrenos Ganados al Mar
13	413394.33	1761671.02	Terrenos Ganados al Mar
14	413411.91	1761660.30	Terrenos Ganados al Mar
15	413411.58	1761659.79	Terrenos Ganados al Mar
16	413418.58	1761655.32	Terrenos Ganados al Mar
17	413390.82	1761605.06	Zona Federal Marítima Terrestre
18	413364.27	1761620.43	Zona Federal Marítima Terrestre
19	413374.49	1761637.63	Zona Federal Marítima Terrestre
20	413400.49	1761622.57	Zona Federal Marítima Terrestre

4. Mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1370/2018 de fecha 07 de febrero de 2018, esta Delegación Federal le requirió al Promovente presentar lo siguiente:

"c) En el apartado II.2.1. la Promovente presenta el Programa General de Trabajo, sin embargo únicamente presenta de manera general las etapas del proyecto, por lo que se le solicita que desglose y calendarice cada una de las actividades que desarrollará por etapa (preparación del sitio, construcción, operación,

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/5578/2018

EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.21/2017

mantenimiento y abandono del sitio), y en los apartados II.2.2, II.2.5 y II.2.6 y los que apliquen (construcción), deberá describir a detalle como desarrollará cada una de las actividades que pretende realizar. Es importante que las actividades que programe coincidan con las etapas y actividades señaladas en las matrices de identificación y evaluación de los impactos ambientales, establecidas en el capítulo V de la MIA-P.

d) Se le solicita que describa las características (dimensiones, materiales, etc.) de cada una de las obras sancionadas por PROFEPA, y en qué consistirán su operación y mantenimiento. Respecto a las obras nuevas deberá mencionar las características de cada una, y describir a detalle las actividades que realizará en cada etapa del proyecto (preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del sitio) por cada una de las obras a desarrollar”.

De tal manera que, respecto a lo solicitado en el inciso c) que antecede, el Promoviente únicamente presentó de manera desglosada las actividades de la preparación del sitio, y nuevamente presenta el Programa de Trabajo de manera general, haciendo caso omiso a la información requerida por esta autoridad al no desglosar y calendarizar cada una de las actividades que desarrollará por etapa (preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del sitio).

Además, con respecto a los apartados II.2.2, II.2.5 y II.2.6 y los que apliquen (construcción), no describió a detalle como desarrollará cada una de las actividades que pretende realizar y que las mismas coincidan con las etapas y actividades señaladas en las matrices de identificación y evaluación de los impactos ambientales, establecidas en el capítulo V de la MIA-P, como se le requirió en el oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1370/2018.

Ahora bien, en relación al inciso d) el Promovente únicamente indicó las obras nuevas que pretende desarrollar, tales como: que la palapa será construida con materiales de la región con una dimensión de 13.48 x 7 m, dando una superficie de 94.36 m², y la alberca tendrá una profundidad promedio de 1.50 m y el chapoteadero una profundidad de 0.60 m, teniendo las dimensiones de 12.50 x 6 m, dando una superficie de 75 m², en la MIA-P, lo cual describe de manera muy general sin mencionar las características de los materiales y sin describir a detalle las actividades que realizará en cada etapa del proyecto (preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del sitio) por cada una de las obras a desarrollar.

Por su parte, respecto a las obras sancionadas por PROFEPA, es de señalarse, que no describe como llevará a cabo las actividades en las Etapas de Operación y Mantenimiento.

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/**5578**/2018

EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.21/2017

5. Respecto a los residuos generados por el Proyecto, el Promoviente identifica los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, asimismo menciona su almacenamiento y disposición final, lo cual a consideración de esta autoridad cumple con lo dispuesto en el artículo 12 fracción II del REIA.

De tal manera que, una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el numeral 4, incisos c), y d) del presente considerando, **se determina** que el Promoviente, **no cumplió** con lo requerido por esta autoridad, por los razonamientos expuestos con antelación, toda vez que la información proporcionada se realizó de manera general y no específica y ni acorde a lo requerido en el oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1370/2018, puesto que no se cumple con lo establecido en el artículo 12 fracción II del REIA, ya que en el Programa General de Trabajo no se programan de manera concisa las actividades que se desarrollarán en cada una de las etapas que integran el Proyecto, ya que no se desglosó y calendarizó cada una de las actividades que desarrollará por etapa (preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del sitio), lo que tiene como resultado que esta autoridad no tenga certeza plena de las actividades reales que se van a desarrollar en el proyecto. Por lo tanto **no cumplió** con lo señalado en los Artículos 30 primer párrafo de la LGEEPA y 12 fracción II del REIA.

CUARTO.- DE LA VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL Y, EN SU CASO, CON LA REGULACIÓN SOBRE USO DEL SUELO.- En este apartado se procede a realizar el análisis exhaustivo de la información proporcionada por el Promoviente con relación a lo dispuesto en los artículos 35 segundo párrafo de la LGEEPA y 12 fracción III del REIA, que establecen la obligación del Promoviente de incluir en la MIA-P, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que incluyen el Proyecto, es decir, debió de considerar los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.

En esa tesitura, se desprende que el promovente realizó lo siguiente: vinculó su Proyecto con la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento (leyes y reglamentos); Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno de Chiapas 2012-2018, y el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio a nivel de la subcuenca del Río Zanatenco (instrumentos de planeación); y con Normas Oficiales Mexicanas, sin especificar de manera clara y precisa los artículos, fracciones, incisos, etc.

Por tal motivo, esta autoridad al advertir que el promovente realizó la vinculación de su proyecto con los ordenamientos jurídicos aplicables de manera imprecisa e incompleta como se

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/5578/2018

EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.21/2017

señaló en el párrafo que antecede, con el oficio número 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1370/2018 de fecha 07 de febrero de 2018, se le requirió presentar lo siguiente:

"a) De acuerdo a la naturaleza del Proyecto, se le solicita vincularlo adecuadamente con las fracciones e incisos que le aplican de conformidad con el Artículo 28 de la LGEEPA y el Artículo 5 del REIA, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento.

[..]

c) Deberá identificar si el Proyecto incide en alguna Área Natural Protegida (ANP) de competencia Federal, Estatal o Municipal, Región Terrestre Prioritaria, Región Marítima Prioritaria, Región Hidrológica Prioritaria o Área de Importancia de Conservación de Aves (AICA) determinadas por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) o en algún Sitio RAMSAR.

d) El Promovente indica que su Proyecto incide en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) No. 109 del Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas (POETCH) y con la UGA No. 109 del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Subcuenca del Río Zanatenco, sin embargo, deberá vincular los criterios o lineamientos establecidos en cada UGA con la naturaleza del Proyecto indicando si son las obras y/o actividades compatibles con lo que establece cada UGA".

De modo que, en contestación al oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1370/2018, el promovente presentó ante esta autoridad los escritos de fecha 09 de julio y 22 de agosto de 2018, del cual se desprende lo siguiente:

Respecto a lo requerido en el inciso a), únicamente vinculó su Proyecto con el Artículo 28 primer párrafo y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y el Artículo 5 primer párrafo, inciso Q) del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA), **omitiendo** vincularlo con las fracciones IX y X del Artículo 28 de la LGEEPA y los incisos Q) y R) fracciones I y II del Artículo 5 del REIA, lo cual era necesario en virtud de la naturaleza del proyecto.

Respecto a lo requerido en el inciso c), no vinculó el Proyecto con los Decretos y Programas de Manejo de Áreas Naturales Protegidas de competencia Federal, Estatal o Municipal, Región Terrestre Prioritaria, Región Marítima Prioritaria, Región Hidrológica Prioritaria o Área de

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/**5578**/2018

EXPEDIENTE NUM: 127.245.711.1.21/2017

Importancia de Conservación de Aves (AICA) determinadas por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) o en algún Sitio Ramsar, así como con la Ley de Responsabilidad Ambiental. Sin embargo, al analizar la información por esta Delegación Federal, identifica que el promovente **omitio** señalar que el Proyecto incide en la Región Marítima Prioritaria (RMP) No. 9 denominada "Puerto Arista" y en el sitio Ramsar No. 1770 denominado "Sistema Estuarino Boca del Cielo".

Respecto a lo requerido en el inciso d) es de señalarse que el Proyecto incursiona en las UGA No. 110 y 112 del POETCH, no en la No. 109 como señala el Promovente, aunado a lo anterior, hace caso omiso a la vinculación del Proyecto con los criterios o lineamientos establecidos en las UGA.

De tal manera que, una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente considerando, **se determina** que de conformidad con la legislación aplicable, el Proyecto es de competencia federal en materia de evaluación del impacto ambiental, y que el promovente no lo vinculó debidamente con los ordenamientos jurídicos aplicables, contraviniendo lo establecido en los Artículos 30 primer párrafo de la LGEEPA y 12 fracción III del REIA.

QUINTO.- DE LA DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO.- En este apartado se procede a realizar el análisis exhaustivo de la información proporcionada por el Promovente con relación a lo dispuesto artículo 12 fracción IV del REIA que establece la obligación del Promovente de incluir en la MIA-P una descripción del Sistema Ambiental (SA), así como el señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto, sin embargo, del análisis de la información presentada por el promovente, se advirtió que la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, era imprecisa e incompleta, por lo que se le requirió mediante oficio número 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1370/2018 de fecha 07 de febrero de 2018, presentar lo siguiente:

"a) Delimitar el Sistema Ambiental con los criterios (cuenca, subcuenca, microcuenca, Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial de Chiapas, regiones prioritarias, aspectos ambientales, sociales, económicos, delimitación del Ejido, Decreto del Área Natural Protegida (ANP), Programa de manejo del ANP, etc.) que la Promovente determine, posteriormente deberá mencionar la superficie que ocupará su SA y subsiguientemente delimitarlo cartográficamente y sobre este realizar una descripción de las condiciones actuales de los elementos

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/5578/2018

EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.21/2017

bióticos y abióticos que conforman al Sistema Ambiental, con el objetivo de conocer la calidad ambiental de este.

b) Presentar las cartas temáticas (clima, suelo, hidrología, uso de suelo y vegetación, etc.) del Proyecto, las cuales deberán contener el título o nombre, escala, orientación, simbología o referencias, coordenadas geográficas, y el nombre del responsable que los elaboró.

c) Flora: La Promovente deberá identificar la vegetación que actualmente se encuentra en el predio, por lo deberá describir la metodología para identificar las especies por estrato (arbustivo, herbáceo y arbóreo), presentar las coordenadas UTM (Datum WGS84) de los sitios de muestreo y los listados de las especies encontradas por estrato, mencionando el nombre común y científico de las especies. Se le recomienda revisar el Inventario Nacional Forestal y de Suelos emitido por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR).

d) Fauna: Se le solicita al Promovente que presente información y datos fehacientes del estado actual de las especies de fauna en el área de estudio, por lo que deberá describir la metodología de identificación de las especies de fauna por clase (mamíferos, aves, reptiles y anfibios), los listados de las especies identificadas por grupo indicando el nombre común y científico, las coordenadas (UTM, Datum WGS84) de los puntos de muestreo o transectos realizados, en la información que presente deberá demostrar y justificar que no se compromete la biodiversidad en el área por el desarrollo del Proyecto.

e) Una vez identificadas las especies de flora y de fauna, se le solicita que identifique si alguna especie se encuentra en algún estatus de protección de conformidad con la NOM-059-SEMARNAT-2010".

En contestación al oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1370/2018, el promovente presentó ante esta autoridad, los escritos de fecha 09 de julio y 22 de agosto de 2018, del cual se desprende lo siguiente:

Respecto al inciso a), el Promovente no señala los criterios con los que determinó definir el Sistema Ambiental (SA), únicamente se limitó a señalar que este sería la Subcuenca del Río Zanatenco. Asimismo, no menciona la superficie que ocupará su SA y no lo delimitó cartográficamente, tampoco realizó una descripción de las condiciones actuales de los elementos bióticos y abióticos que conforman al Sistema Ambiental y el área del Proyecto, únicamente describe los componentes abióticos y socioeconómicos a nivel municipal, región

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/5578/2018

EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.21/2017

hidrológica y municipal, nunca se centra en describir los componentes a nivel del SA y el área de estudio.

En cuanto a lo requerido en el inciso b) el Promovente no presentó las cartas temáticas solicitadas, por lo que se desconocen los elementos abióticos en los que incide el SA y el Proyecto, como son: clima, temperatura, precipitación, vientos, geología, fisiografía, suelos, fenómenos meteorológicos, hidrografía superficial y subterránea, etc.

Respecto a lo solicitado en el inciso c) relacionado a la Flora, el Promovente, no identificó la vegetación que actualmente se encuentra en el predio; no describió la metodología para identificar las especies por estrato (arbustivo, herbáceo y arbóreo); no presentó las coordenadas UTM (Datum WGS84) de los sitios de muestreo y los listados de las especies encontradas por estrato, mencionando el nombre común y científico de las especies, lo cual es de relevancia, ya que en la franja costera de Puerto Arista existe actualmente vegetación de Duna Costera considerada Vegetación Forestal, de conformidad con el Artículo 7 fracción LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS).

En cuanto a lo requerido en el inciso d) respecto a la Fauna, el Promovente no describió la metodología de identificación de las especies de fauna por clase (mamíferos, aves, reptiles y anfibios), no presentó los listados de las especies identificadas por grupo indicando el nombre común y científico, no presentó las coordenadas (UTM, Datum WGS84) de los puntos de muestreo o transectos realizados, y tampoco demuestra o justifica que no se compromete la biodiversidad en el área por el desarrollo del Proyecto.

De lo requerido en el inciso e), el Promovente únicamente se limitó a mencionar que las especies: Iguana Verde (*Iguana iguana*); Iguana Negra (*Ctenosaura similis*); Ratonera (*Boa constrictor imperator*); Cantil (*Agkistrodon bilineatus*) y el pululo (*Caimán sp*) se encuentran en la NOM-059-SEMARNAT-2010, pero que en el sitio del Proyecto no son recurrentes, por lo que con la información presentada no existe ningún justificante técnico de que dichas especies existan en el área, únicamente bibliográfico, ya que el Promovente no realizó los muestreos de flora y fauna.

De tal manera que, una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente considerando, **se determina** que con la información presentada por el Promovente, no se permite conocer las condiciones bióticas, abióticas y socioeconómicas del SA y área de estudio, lo cual es de relevancia debido a que no se conoce con certeza las potenciales afectaciones por el desarrollo del Proyecto principalmente hacia los componentes suelo, flora y fauna, principalmente. Por tanto la información presentada **no cumplió** respecto a los elementos bióticos y abióticos que integran los parámetros de evaluación, respecto del tipo de

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/5578/2018

EXPEDIENTE NUM: 127.245.711.1.21/2017

Proyecto a ejecutar conforme lo establecido en los Artículos 30 primer párrafo de la LGEEPA y 12 fracción IV del REIA.

SEXTO.- DE LA IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.-

En este apartado se procede a realizar el análisis exhaustivo de la información proporcionada por el Promovente con relación a lo dispuesto artículo 12 fracción V del REIA, el cual dispone la obligación al Promovente de incluir en la MIA-P la identificación y evaluación de los impactos ambientales del SA, ya que uno de los aspectos fundamentales del PEIA, es la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el Proyecto potencialmente puede ocasionar, sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional¹ y las capacidades de carga de los ecosistemas.

De tal manera que del análisis de la información presentada por el promovente, se advirtió que la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales a generarse era imprecisa e incompleta, por lo que se le requirió mediante oficio número 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1370/2018 de fecha 07 de febrero de 2018, presentar lo siguiente:

“a) Derivado de los apartados que anteceden, se le solicita a la Promovente presentar nuevamente este capítulo, en el cual deberá describir la metodología para identificar los impactos ambientales y deberá identificar los factores o componentes ambientales a evaluar.

b) Una vez integradas todas las actividades al Programa general de trabajo como se solicita en el Capítulo II inciso c) del presente documento, la Promovente nuevamente deberá identificar y evaluar los impactos a generarse a través de las matrices de identificación de impactos, es importante hacerle del conocimiento que las actividades señaladas en el programa general de trabajo como en las matrices deben coincidir.

c) Se le solicita al Promovente que realice una revisión de este capítulo, e integre la información solicitada en los apartados que anteceden del presente documento, e identifique si se generarán impactos adicionales a los ya identificados.

¹ La integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO ([www://conabio.gob.mx](http://www.conabio.gob.mx)) se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuanto mas niveles de cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/**5578**/2018

EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.21/2017

d) Deberá presentar todas las matrices y el análisis de los resultados de estas, ya sea por etapa, actividad, factor o componente ambiental”.

En contestación al oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1370/2018, el promovente presentó ante esta autoridad, los escritos de fecha 09 de julio y 22 de agosto de 2018, del cual se desprende lo siguiente:

El promovente presenta un Programa General de Trabajo distinto al señalado en el Considerando Tercero numeral 4 de la presente resolución, ya que en este si integra las actividades que desarrollaran en cada etapa del Proyecto e identifica los factores y subfactores. Respecto a la metodología para la identificación y evaluación de los impactos ambientales señala la de Leopold, sin embargo las matrices que presenta son de la metodología de Conesa – Vitoria modificada por Leopold, por lo que al revisar dichas matrices las actividades señaladas por etapas, los factores y subfactores no coinciden con las señaladas con anterioridad en el mismo capítulo, y tampoco presenta un análisis de los impactos identificados por etapa o componente. De tal manera que, una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente considerando, **se determina** que con la información presentada por el Promovente, **no cumplió** con lo establecido en los Artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA y 12 fracción V del REIA, toda vez que se desconocen las actividades reales que se llevarán a cabo en el Proyecto, y cuáles son los componentes ambientales bióticos o abióticos que realmente serán impactados y el tipo de impacto que tendrán.

SÉPTIMO.- DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.-

En este apartado se procede a realizar el análisis exhaustivo de la información proporcionada por el Promovente con relación a lo dispuesto artículo 12 fracción VI del REIA, que establece que la MIA-P debe contener las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados dentro del SA en el cual se incluye el Proyecto; en este sentido, una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente considerando, y en seguimiento al Considerando que antecede, se determina que el promovente al no identificar y evaluar totalmente las actividades, los factores y subfactores que integran el Proyecto, las medidas de prevención, mitigación y compensación que propone en la MIA-P para los elementos señalados en el Considerando que antecede del presente documento, no aseguran que se minimizaran y/o atenuaran los impactos ambientales a generar, ya que estos no fueron identificados y evaluados considerando que las actividades, por factores y subfactores establecidos en las matrices y el Programa General de Trabajo difieren, por lo que el promovente **no cumplió** con lo señalado en los Artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA y 12 fracción V del REIA.

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/5578/2018

EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.21/2017

OCTAVO.- DE LOS PRONÓSTICOS AMBIENTALES Y, EN SU CASO, EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS.-

En este apartado se procede a realizar el análisis exhaustivo de la información proporcionada por el Promovente con relación a lo dispuesto artículo 12 fracción VII del REIA, el cual establece que la MIA-P debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para el Proyecto, en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA.

Por lo que mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1370/2018 se le solicitó presentar lo siguiente:

a) Escenario sin proyecto: Deberá esquematizar cual es el estado actual del paisaje, en el sistema ambiental inmediato al proyecto y el área de estudio, describiendo las condiciones actuales de área de estudio.

b) Escenario con proyecto: La construcción de este escenario se realizará tomando como base las tendencias de cambio descritas anteriormente y sobreponiendo los impactos ambientales relevantes (severos o críticos) que generará el Proyecto en el sistema ambiental. En este apartado no se incluyen las medidas de mitigación.

c) Escenario con proyecto y medidas de mitigación: Para el desarrollo de este escenario se deberán considerar tanto las medidas de mitigación propuestas como las correspondientes medidas de compensación por los impactos residuales, destacando las mejoras que pudieran presentar la implementación de las mismas.

d) Pronostico ambiental: A partir del análisis de los tres apartados anteriores, deberá concluirse con el pronóstico ambiental del Sistema Ambiental y del área de estudio”.

En contestación al oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1370/2018, el promovente presentó ante esta autoridad, los escritos de fecha 09 de julio y 22 de agosto de 2018, del cual se desprende lo siguiente:

En dichos escritos de contestación, el promovente hizo caso omiso a la solicitud, ya que únicamente presento una descripción breve y general de la zona de Puerto Arista, no se enfocó en analizar los escenarios del Sistema Ambiental y el área del proyecto. Por lo anteriormente citado, **se determina** que **no cumplió** con lo establecido en el artículo 12 Fracción VII del **REIA**.

NOVENO.- DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS METODOLÓGICOS Y ELEMENTOS TÉCNICOS QUE SUSTENTAN LOS RESULTADOS DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.-

En este apartado se procede a realizar el análisis exhaustivo de la información proporcionada por el Promovente con relación a lo dispuesto en el artículo 12 fracción VIII del REIA, en el que se determina la obligación del promovente respecto a que debe

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/**5578**/2018

EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.21/2017

hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información, enfocado principalmente a las fracciones I, II, III, IV, V y VII del citado precepto, no obstante a ello omitió sustentar dicha información, por lo que mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1370/2018 se le solicitó presentar lo siguiente:

"a) Los archivos en formato electrónico que pudieran tener extensión .kml, .shp y .kmz. de obras construidas y a construir, y los sitios o transectos de los muestreos de flora y fauna.

b) Los planos correspondientes en donde se delimiten las áreas que integran el Proyecto, de las Áreas Naturales Protegidas, Regiones Prioritarias, AICA, los sitios de muestreo de flora y fauna, etc".

En contestación al oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1370/2018, el promovente presentó ante esta autoridad, los escritos de fecha 09 de julio y 22 de agosto de 2018, del cual se desprende lo siguiente:

En dichos escritos de contestación, el promovente hizo caso omiso a la solicitud, ya que no presentó lo solicitado, por lo que **se determina que no cumplió** con lo señalado en el artículo 12 Fracción VIII del REIA.

DÉCIMO.- DÉCIMO.- DE LAS OPINIONES RECIBIDAS Y CONOCIMIENTO DE OPINIONES.-

En este apartado se procede a realizar el análisis exhaustivo de la información proporcionada por las dependencias o entidades competentes que esta autoridad consideró necesarias, para el proceso de evaluación que se realiza en el presente resolutivo, con relación a lo dispuesto artículo 24 primer y segundo párrafo del REIA, del cual se desprende que esta Delegación Federal, tiene la facultad de solicitar opinión técnica a diversas instancias para allegarse de mayores elementos de convicción para la formulación de la resolución correspondiente.

De ello, esta autoridad emitió los oficios números 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1087/2017 (H. Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas), 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1088/2017 (PROFEPA), 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1089/2017 (SEMAHN); obteniendo las respuestas siguientes:

1. Mediante oficio No. PFFA/14.5/8C.17.2/00136-18 de fecha 13 de febrero de 2018, la PROFEPA emitió la respuesta a la solicitud de información respecto al Proyecto y el Promovente, citando lo siguiente:

"Si existe procedimiento Administrativo iniciado por la PROFEPA en el Estado de Chiapas. Sin embargo se encuentra RESUELTO".

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/**5578**/2018

EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.21/2017

2. Mediante oficio No. SEMAHN/000168/18 de fecha 15 de febrero de 2018, la SEMAHN, emitió la respuesta a la solicitud de opinión técnica respecto al Proyecto, citando lo siguiente:

“Respecto al Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Chiapas (POETCH), publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 405 el 07 de diciembre del 2012 (Pub. 3554-A-2012), el proyecto se ubica entre dos unidades de gestión ambiental (UGA) 112 y 110 con política ambiental de Aprovechamiento y Protección, respectivamente. Con usos de suelos no recomendados Ganadería, Asentamientos humanos, Infraestructura, Turismo, Agroturismo, Industria, Minería, Acuacultura, Forestal.

El uso de suelo Infraestructura, se encuentra en la categoría de Uso no Recomendado [...]”.

3. El H. Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, emitió la opinión técnica respectiva.

De lo anterior se toma en cuenta que la SEMAHN no considero viable el proyecto en virtud de que se contrapone con los criterios y lineamientos que señala la UGA, lo cual si bien es cierto que esta opinión no es vinculatoria, también cierto es que no es el único criterio que esta **autoridad toma en consideración para resolver el asunto que nos ocupa.**

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal de la **Semarnat** en Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones y para los efectos que se señala y precisan en esta Resolución de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35 fracción III inciso a) y b) de la LGEEPA y Artículo 45 fracción III del REIA, **se NIEGA LA AUTORIZACIÓN** solicitada en materia de Impacto Ambiental para el Proyecto denominado “Construcción y Operación de una palapa, alberca y restaurante en la localidad de Puerto Arista, Chiapas, así como el mantenimiento y operación de la malla de protección del predio”, por no ajustarse al Artículo 30, 35 y 35 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno del presente oficio resolutivo, así como a lo señalado en el Artículo 12, 22, 24 y 44 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/5578/2018

EXPEDIENTE NUM: 127.245.711.1.21/2017

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente resolutivo al [REDACTED]

[REDACTED] autorizado en autos del expediente que se actúa, en el domicilio señalado en el proemio del presente oficio, de conformidad con los artículos 35, 36 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la Promovente, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en el Artículo 176 de la LGEEPA y Artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese el presente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones que le confieren tanto la LGEEPA, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sea la que se encargue de dictar sanciones y/o medidas que resulten procedentes, en relación con el Proyecto.

QUINTO.- Se ordena archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el Artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), de aplicación supletoria a la LGEEPA que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Delegado Federal en el Estado de Chiapas, previa designación, firma la Jefa de la Unidad Jurídica en El Estado de Chiapas, **Mtra. Maricela Ana Yadira Alvarez Ortiz**.

C.c.p. Expediente.

MAYAO / RTR / CECG / ndhr